



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1519

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO APÓSTOL, DISTRITO
DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

**TÍTULO PRIMERO.
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL.**

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de SAN PEDRO APÓSTOL, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS.	PESOS.
IMPUESTOS.	\$253,502.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS.	\$1,500.00
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1,500.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO.	\$197,002.00
Impuesto Predial	197,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	2.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES.	\$55,000.00
Impuesto sobre Traslación de Dominio	55,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.	\$1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS.	\$1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de calles.	1.00
DERECHOS.	\$214,015.45
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.	\$39,504.00
Mercados	28,503.00
Panteones	11,001.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	\$174,511.45
Alumbrado Público	12,300.00
Aseo Público	21,500.00
Servicios de Parques y Jardines	1.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	22,000.00
Licencias y Permisos	2,500.00
Licencias y Refrendo para el funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	5,001.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	3.00
Permisos para anuncios y publicidad	2,003.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	53,001.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	5,500.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	35,000.00
Registro Civil	3,200.00
Servicios prestados en materia de educación	1.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	6,501.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	6,000.45



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PRODUCTOS.	\$31,002.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE.	\$26,002.00
Derivado de Bienes Inmuebles	2.00
Derivado de Bienes Muebles	26,000.00
PRODUCTOS DE CAPITAL.	\$5,000.00
Productos Financieros	5,000.00
APROVECHAMIENTOS	\$9,005.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE.	\$9,004.00
Multas	9,000.00
Indemnizaciones por Daños a Patrimonio Municipal	1.00
Reintegros	1.00
Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la aplicación de Leyes	2.00
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS.	\$1.00
Recargos	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	\$6'166,296.55
PARTICIPACIONES.	\$4'221,476.00
Fondo Municipal de Participaciones	2'702,905.00
Fondo de Fomento Municipal	1'434,369.00
Fondo de Compensaciones	47,848.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	36,354.00
APORTACIONES.	\$1'944,816.55
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	1'254,817.81



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal.	689,998.74
CONVENIOS.	\$4.00
Convenios Federales.	1.00
Programas Federales.	1.00
Programas Estatales.	1.00
Fundaciones.	1.00
TOTAL DE INGRESOS.	\$6'673,822.00

TÍTULO SEGUNDO. DE LOS IMPUESTOS.

CAPÍTULO PRIMERO. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS.

Apartado Único. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 4.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 3% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,

ARTÍCULO 6.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 7.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 8.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO.

Apartado A. Del Impuesto Predial:

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 12.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 14.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 15.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del; 15% en el mes de enero, 10% en febrero y 5% en marzo, del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base. Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

A partir del 1 de abril del 2013 se cobrarán recargos del 2% por mes, sobre el impuesto anual.

Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 16.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 17.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 18.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 19.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO TERCERO.
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS
TRANSACCIONES.**

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:

ARTÍCULO 20.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 21.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 22.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 23.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 24.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO TERCERO. DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

CAPÍTULO ÚNICO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

ARTÍCULO 25.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 26.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO.	CUOTA.
Obra.	\$ 200.00 (Por persona beneficiada).

ARTÍCULO 27.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CONCEPTO.	CUOTA.
OBRA.	\$ 200.00 (Por persona beneficiada).

**TÍTULO CUARTO.
DE LOS DERECHOS.**

**CAPÍTULO PRIMERO.
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.**

Apartado A. Mercados:

ARTÍCULO 28.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	5.00	Día.
II. Puestos semifijos en mercados construidos	5.00	Día.
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	30.00	Semanal.
	20.00	Día.
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	100.00	Mensual.
V. Instalación de casetas	50.00	Por ocasión.
VI. Permiso para remodelación.	300.00	Remodelación.

Apartado B. Panteones:

ARTÍCULO 29.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres o restos a cementeros del Municipio.	\$ 1,500.00 (por cadáver)
II. Internación de cadáveres al Municipio	\$4,000.00 (por cadáver)
III. Depósitos de restos en nichos o gavetas	\$2,000.00 (por cadáver)
IV. Construcción, reconstrucción profundización de fosas	o \$400.00 (por fosa panteón nuevo) \$200.00 (por fosa panteón viejo)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- | | |
|--|--------------------------|
| V. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones | \$100.00 (anual) |
| VI. Mejoras diversas en sepultura. | \$200.00 (por sepultura) |

**CAPÍTULO SEGUNDO.
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Apartado A. Alumbrado Público:

ARTÍCULO 30.- Los habitantes del Municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Mantenimiento del alumbrado público.	\$120.00	Anual

Apartado B. Aseo Público:

ARTÍCULO 31.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área industrial	\$10.00	por costal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Recolección de basura en casa – habitación	\$3.00	por costal
III. Limpieza de predios	\$600.00	Por 1 limpieza.

Apartado C. Servicio de Parques y Jardines:

ARTÍCULO 32.- Causarán derechos el acceso a los parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común, y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Niños	\$ 5.00
II. Adultos	\$10.00
III. Personas de la tercera edad	\$5.00
IV. Pensionados y jubilados	\$5.00

Apartado D. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:

ARTÍCULO 33.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	30.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen y vecindad; dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal.*	30.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.*	30.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.*	150.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.*	100.00
VI. Búsqueda de documentos.*	20.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores. a) Constancia de identidad* b) Certificado de propiedad de ganado* c) Diversas.*	30.00
VIII. Constancia y/o certificaciones de Posesión.*	200.00
IX. Constancia de Apeo y Deslinde.*	2.75% S/base

* **NOTA.** Se cobrará la cuota por cada copia, certificado, constancia o documento que se solicite.

ARTÍCULO 34.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado E. Licencias y Permisos:

ARTÍCULO 35.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Asignación de número oficial a predios	50.00 (Por predio)
II. Alineación y uso de suelo	100.00 (por diligencia)
a) Alineación.	
b) Uso de suelo.	1.00 (por predio)

ARTÍCULO 36.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengas dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$ 10.00 (x m ²)
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	
1.- Casa habitación.	0.00 (por m ²)
2.- construcciones industriales (foráneos).	10.00 (por m ²)
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.	10.00 (por m ²)

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Apartado F. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 37.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial			
a) Tiendas o tendajones.	1.00	100.00	Bimestral.
Industrial			
a) Granjas.	1.00	1.00	Anual.
Servicios			
a) Caja Popular.	1.00	4,000.00	Anual.
b) Arrendamiento de habitaciones.	1.00	1,500.00	Anual.
c) Arrendamiento de salones.	1.00	1,500.00	Anual.
d) Telmex.	1.00	2,000.00	Anual.

Apartado G. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas:

ARTÍCULO 38.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$ 500.00	Anual.
II. Por venta al copeo		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Comedor o tendajones.	\$1,000.00	Anual.
III. Por funcionamiento en horario extraordinario (23:00 Hrs. a las 2:00hrs)	\$150.00	Por día.

Apartado H. Permisos para Anuncios y Publicidad:

ARTÍCULO 39.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	2 repeticiones	\$ 5.00

Apartado I. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado:

ARTÍCULO 40.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$30.00	Mensual.
Uso Comercial	\$150.00	Mensual.
Uso Industrial	\$300.00	Mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 41.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 60.00	Año.

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Conexión a la Red de agua potable.	\$350.00
II. Reconexión a la red de Agua potable o a la tubería de drenaje.	\$100.00
III. Conexión a la tubería de drenaje.	\$300.00

Apartado J. Servicios prestados en materia de Salud y control de Enfermedades:

ARTÍCULO 42.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
----------	-------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Servicio de Ambulancia.

a) San Pablo Huixtepec	\$180.00
b) San Bartolo (Especialidades)	\$180.00
c) Hospital Civil	\$200.00

NOTA. Se incrementará el 30% si se trata de viaje redondo. Si no se ocupara chofer el costo sería de un 20% menos de la cuota establecida.

Apartado K. Sanitarios y Regaderas Públicas:

ARTÍCULO 43.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	\$ 3.00	por servicio.

Apartado L. Registro Civil:

ARTÍCULO 44.- La expedición de actas de nacimiento, certificados de defunción y actas de matrimonio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Registro de nacimiento	\$65.00 (por acta)
II. Certificado de defunción	\$180.00 (por certificado)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado M. Servicios prestados en materia de Educación:

ARTÍCULO 45.- Los servicios de guardería, educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Servicio de copiado.	\$0.50 (por Copia T/Carta)
	\$0.75 (por Copia T/Oficio)

Apartado N. Estacionamiento de Vehículos en vía pública:

ARTÍCULO 46.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga.		
a) Taxis.	\$3,000.00	Anual
b) Moto-taxis.	\$180.00	Anual.
Frente a la Iglesia.	\$180.00	Anual.
Plaza Reforma		
II. Otros.	\$1.00	por día.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado Ñ. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTÍCULO 47.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$1.00 (Por contratista)

ARTÍCULO 48.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 49.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO QUINTO.
PRODUCTOS.**

**CAPÍTULO PRIMERO.
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE.**

Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 50.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO.	CUOTA	PERIODICIDAD
Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.		
1. Arrendamiento de la Casa Municipal.	\$ 200.00	por día
2. Arrendamiento del Auditorio Municipal.	100.00	por día

Apartado B. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 51.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, **por los siguientes conceptos:**

CONCEPTO	CUOTA
	\$250.00 hora local
Renta de Retroexcavadora.	\$300.00 hora foránea
Renta de Volteo.	\$200.00 hora / \$1,200.00 x día.
Renta de Revolvedora.	\$200.00 por día
Renta de Tarima para eventos culturales.	\$1,000.00 por evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO.
PRODUCTOS DE CAPITAL.**

Apartado Único. Productos Financieros.

ARTÍCULO 52.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO.
APROVECHAMIENTOS.**

**CAPÍTULO PRIMERO.
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE.**

ARTÍCULO 53.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a) Multas,
- b) Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal
- c) Reintegros
- d) Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes

Apartado A. Multas

ARTÍCULO 54.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Personas que se sorprendan tirando basura en lugares públicos, además de realizar la limpieza de los mismos.	200.00
II. Personas que se sorprendan haciendo sus necesidades fisiológicas en vía pública, además de hacer la limpieza.	200.00
III. Personas que se sorprendan escandalizando en vía pública además de cubrir 12 horas de arresto.	200.00
IV. Personas que se sorprendan escandalizando en vía pública con armas de fuego y punzocortantes, además de cubrir 12 horas de arresto.	2,000.00
V. Personas que conduzcan a alta velocidad (arrancones y quema de llantas).	500.00
VI. Personas que insulten a la autoridad.	1,500.00
VII. Personas que no respeten los señalamientos de tránsito.	300.00
VIII. Personas que se sorprendan pastoreando en lugares prohibidos cortando árboles, además de la reparación de los daños.	250.00
IX. Personas que se sorprendan cazando en lugares prohibidos.	500.00
X. Personas que se sorprendan pescando en la represa sin autorización municipal.	200.00
XI. Personas que se sorprendan extrayendo materiales pétreos del río sin autorización municipal, mas pago del material extraído.	5,000.00
XII. Por pintar paredes en vía pública (grafitis, palabras obscenas), además de reparar los daños.	500.00
XIII. Personas que provoquen incendios (además de pagar los daños causados).	1,000.00
XIV. Personas que conduzcan a alta velocidad en estado de ebriedad.	1,000.00
XV. Conexiones a la red de agua potable y drenaje sin autorización municipal.	500.00
XVI. Construcción de mausoleos, sombras y demás adecuaciones a los sepulcros sin permiso de la autoridad municipal.	300.00
XVII. Personas que tiren residuos tóxicos para el medio ambiente (botes de insecticidas, lubricantes, aerosoles, llantas y aceite quemado) y en el drenaje.	500.00
XVIII. Personas que escuchen música con volumen exagerado en vehículos dentro de la población.	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- | | | |
|------|---|----------|
| XIX. | Personas que se sorprendan tirando basura en el basurero municipal, así como la descarga de aguas negras en territorio de la población. | 500.00 |
| XX. | Dstrucción de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, (además de pagar los daños causados). | 1,000.00 |
| XXI. | Menores de 16 años que conduzcan vehículos motorizados. | 100.00 |

ARTÍCULO 55.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y Reintegros

ARTÍCULO 56.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Apartado C. Aprovechamientos por Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes

ARTÍCULO 57.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 58.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO. ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS.

ARTÍCULO 59.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Este concepto aplica en este capítulo para indemnización por daños a Patrimonio Municipal, reintegros por Responsabilidad de Revisión de Cuenta Pública, reintegros por recuperación de Obra Pública y demás que dispongan las Leyes.

ARTÍCULO 60.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 61.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.

CAPÍTULO PRIMERO. PARTICIPACIONES.

ARTÍCULO 62.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO. APORTACIONES.

ARTÍCULO 63.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO. CONVENIOS.

ARTÍCULO 64.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TERCERO.- Para los efectos del Título segundo, capítulo II, apartado A, de la presente Ley, para el cálculo de las contribuciones inmobiliarias que regulan dichos capítulos se sujetará a lo siguiente:

CONCEPTO

I. Para calcular el valor de terreno.

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano, Susceptible y Rustico descritas en el anexo A, de esta Ley.

N U M. D E M U N I C I P I O.	MUNI CIP I O	SUELO URBANO \$ /M2						SUELO RUSTICO \$/Ha					BASES MÍNIMAS			
		ZONAS DE VALOR						FRACCIÓN NAMIEN TOS	SUSCEP TIBLES DE TRANSF ORMACI ÓN	AGEN CIAS Y RANC HERI AS	AGR ICOL A	AGOS TADE RO	FOR ESTA L	NO APRO PIAD OS PARA USO AGRÍ COLA	BAS E MÍN IMA A APLI CAR A SUE LO URB ANO	BAS E MÍN IMA A APLI CAR A SUE LO RUS TICO
		A	B	C	D	E	F									
3 0 1	SAN PED RO APÓ STO L	\$ 40. 00	\$ 30. 00	\$ 20. 00	\$ 15.0 0	\$ 15.0 0	---	\$100.00	\$ 64.00	\$ 64.0 0	\$ 13,9 00.0 0	\$ 12,30 0.00	\$10, 700. 00	\$ 9,600 .00	\$ 37,4 50.0 0	\$ 21,4 00.0 0

I. Para calcular el valor de la construcción:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con la Tabla de Valores Unitarios por M2 de Construcción según tipología para el Estado de Oaxaca descrita en el anexo B, de esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGÍA
PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

APLICA PARA EL DISTRITO DE OCOTLÁN
VALORES CATASTRALES VIGENTES PARA EL AÑO 2013

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M2	
Regional	Básico	IRB1	\$219.00	
	Mínimo	IRM2	\$ 482.00	
	Mínimo	IAM2	\$419.00	
Antigua	Económico	IAE3	\$670.00	
	Medio	IAM4	\$ 38.00	
	Alto	IAA5	\$1,394.00	
	Muy alto	IAM6	\$1,938.00	
	Básico	HUB1	\$ 251.00	
Habitacional	Mínimo	HUM2	\$743.00	
	Económico	HUE3	\$1,048.00	
	Unifamiliar	Medio	HUM4	\$1,341.00
		Alto	HUA5	\$1,667.00
	Muy alto	HUM6	\$1,992.00	
	Moderna	Especial	HUE7	\$2,065.00
		Económico	HPE3	\$996.00
De producción	Plurifamiliar	Alto	HPA5	\$1,331.00
		Económico	PCE3	\$1,079.00
	Comercio	Medio	PCM4	\$1,446.00
		Alto	PCA5	\$2,159.00
Industrial	Económico	PIE3	\$943.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		Medio	PIM4	\$1,101.00
		Alto	PIA5	\$1,394.00
		Básico	PBB1	\$660.00
	Bodega	Económico	PBE3	\$838.00
		Media	PBM4	\$964.00
		Económica	PEE3	\$1,215.00
	Escuela	Media	PEM4	\$1,331.00
		Alta	PEA5	\$1,530.00
	Hospital	Medio	PHOM4	\$1,415.00
		Alto	PHOA5	\$1,634.00
		Económico	PHE3	\$1,090.00
	Hotel	Medio	PHM4	\$1,603.00
		Alto	PHA5	\$2,117.00
		Especial	PHE7	\$2,683.00
	Estacionamiento	Básico	COES1	\$251.00
		Mínimo	COES2	\$597.00
	Alberca	Económico	COAL3	\$1,184.00
		Alto	COAL5	\$1,320.00
	Tenis	Medio	COTE4	\$848.00
		Alto	COTE5	\$1,013.00
Complementarias	Frontón	Medio	COFR4	\$891.00
		Alto	COFR5	\$1,005.00
		Básico	COCO1	\$157.00
	Cobertizo	Mínimo	COCO2	\$209.00
		Económico	COCO3	\$251.00
		Medio	COCO4	\$461.00
	Cisterna	CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M3
		Económico	COCI3	\$618.00

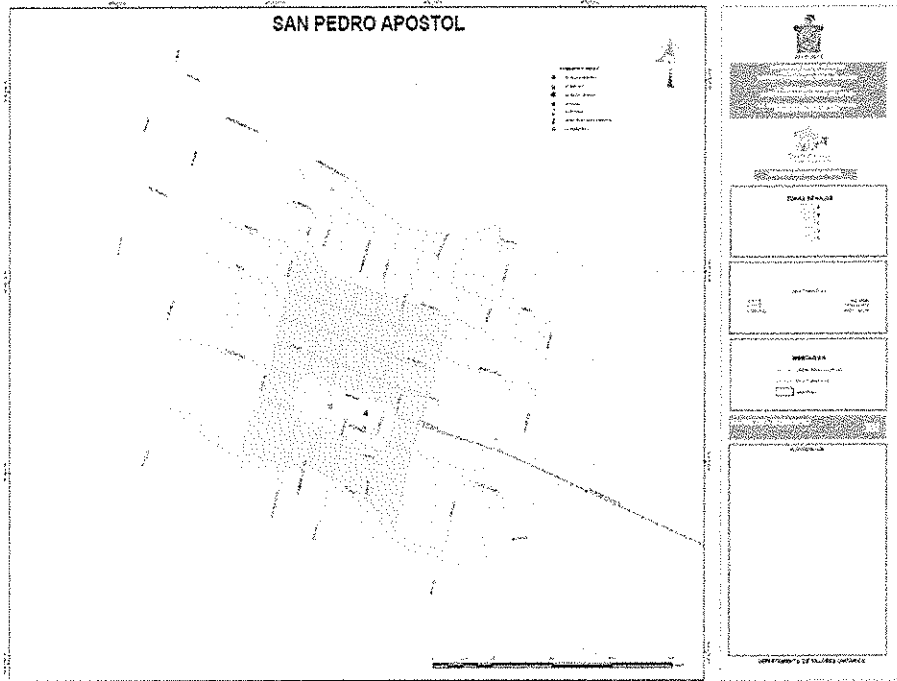


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Media	COCI4	\$723.00
CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/ML	
Barda perimetral	Mínimo	COBP2	\$209.00
	Económico	COBP3	\$262.00
	Medio	COBP4	\$314.00

II. Derivado de las fracciones anteriores, considerar plano de zonificación, anexo C, de esta Ley.



CUARTO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1519

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

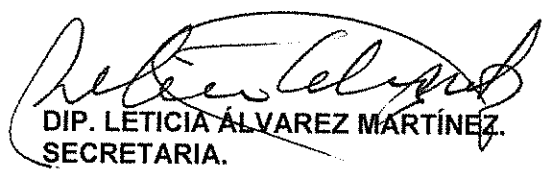
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de diciembre de 2012.



DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE.



DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.
SECRETARIO.



DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ.
SECRETARIA.



DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.
SECRETARIA.